

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 20001-31-10-001-**2024-00031**-00
DEMANDANTE: JOHANNA KAROLINA PEÑA PEREIRA
DEMANDADO: JOSE JAVIER PEREZ HOLGUIN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora JOHANNA KAROLINA PEÑA PEREIRA, en contra del señor JOSE JAVIER PEREZ HOLGUIN, observa el suscrito que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierte(n) la(s) siguiente(s) falencia(s):

- Se hace necesario indicar sobre quien recaerá la custodia y cuidado personal del menor J.J.P.P.; así como, la forma, frecuencia y sitio donde el padre podrá visitarlo. Pretensiones que deben ser acogidas en la sentencia, tal como lo establece el artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor MANUEL ANDRES PACHECO GOYENECHÉ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.056.553.418 y portador de la Tarjeta Profesional No. 375976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la señora JOHANNA KAROLINA PEÑA PEREIRA, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

ACEPTESE la sustitución de poder al doctor DIEGO ANDRES VARON TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.633.883 y portador de la Tarjeta Profesional No. 325.103 del C.S. de la J, en los mismos términos del poder inicial.

Se advierte a los abogados, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adcb07a433efd69010296aa72af171ab37afd3133ea59b63b7aa30d806f23e7**

Documento generado en 08/04/2024 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>